

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR	Autoridad Responsable

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
Rectora del Campus Celaya- Salvatierra	RCCS
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH

*“Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824
“290 años de excelencia educativa”
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
“En la Universidad de Guanajuato, todas y todos nos comprometemos a garantizar el derecho de las mujeres
a vivir libres de violencia.”*

Guanajuato, Guanajuato; a 23 veintitrés de junio del año de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el expediente número **I-02/2021** integrado con motivo de la inconformidad presentada por **I**, estudiante de la licenciatura en Desarrollo Regional de la División de Ciencias Sociales y Administrativas del Campus Celaya-Salvatierra, por actos que considera violatorios de sus derechos humanos universitarios y que atribuye al **AR**, profesor de tiempo completo adscrito a la sede Salvatierra de la División y campus antes mencionados.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Que la DDHEU es competente para conocer y resolver la presente inconformidad planteada por **I**, de conformidad con lo previsto en los artículos 51 cincuenta y uno y 57 cincuenta y siete de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción I primera, 28 veintiocho y 40 cuarenta del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA.- Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos, por parte de la señalada como responsable.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **Violación al Derecho Humano a una vida libre de violencia en el Entorno Universitario, bajo la modalidad de violencia de género ejercida por docente.**

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente Resolución y que se hacen consistir en:

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del Reglamento de la DDHEU.

REFERENCIA

(...)

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

En torno a los hechos materia de la inconformidad interpuesta por **I**, ante esta Defensoría quedó precisado por parte de la inconforme que, en el mes de junio del año 2020 dos mil veinte, cuando cursaba su ***** de la ***** , empezó a recibir mensajes de Messenger en la red social Facebook por parte del **AR**, profesor de tiempo completo de la DCSACCS de la Universidad de Guanajuato.

-Que con anterioridad sin recordar la fecha exacta, ella había aceptado la solicitud de amistad en Facebook de **AR**, debido a que, por dicha red social muchos profesores se comunican con los estudiantes para cuestiones académicas, tareas, trabajos, duda, etc., es por ello que aceptó la solicitud de amistad de **AR**.

-Que en el mes de agosto del mismo año, el **AR** nuevamente le mandó mensajes por Messenger.

-Que en el mes de septiembre, se dio cuenta que el **AR**, la empezó a seguir en su cuenta de Instagram, que ella lo aceptó y también lo empezó a seguir, que por ese medio empezó a saludarla y a mandarle mensajes, que mantuvieron mucha comunicación por Instagram.

-Que a inicios del mes de octubre del año 2020 se realizó un Congreso virtual en la DCSACCS en el cual ella asistiría a las ponencias en su calidad de estudiante y el **AR** expondría un tema y manejaba una mesa de trabajo. Que derivado de ese Congreso el **AR** le compartía a través de conversaciones por Instagram más a detalle sus labores, como lo eran sus destacadas investigaciones, su multidisciplinariedad por laborar con todo: tesis, artículos, clases, congresos, etc.

-Que a través de llamada telefónica el **AR** le propuso sostener una relación sentimental, la cual iniciaron el día 4 de octubre de 2020 dos mil veinte.

-Que el profesor le dijo que la relación tenía que ser discreta solo por cuestiones no bien vistas, pero que realmente no era algo ilegal, que él no había firmado un documento donde dijeran que no podía tener una relación con alumnas, pero por cuestiones morales debían ser discretos.

-Que el día 29 de octubre de 2020 dos mil veinte, cuando ambos se encontraban en un restaurante se acercó a la mesa una chica que reconoció como estudiante de la Universidad de Guanajuato, quien en ese momento confrontó al **AR**, debido a que a la vez que estaba sosteniendo una relación sentimental con la inconforme, también tenía una relación con la otra alumna.

Finalmente, manifestó que no fue correcto el actuar del **AR** siendo él docente de esta Casa de Estudios y más porque su conducta denota que, así como sostuvo una relación con ella, la ha sostenido con otra estudiante y que a su vez puede en un futuro intentarlo con más personas, lo cual le parece incorrecto.

Asimismo, que lo vivido por esta situación le ha hecho sentirse lastimada, vulnerada, con miedo de sufrir represalias o tener alguna afectación a nivel académico, que pudiera suceder en sus últimos meses de servicio social profesional y proceso de titulación, sin embargo, que sí desea que se visibilice como es el actuar del **AR** el cual es incorrecto siendo un docente.

Ahora bien, se analizan los hechos expuestos por la inconforme **I**, quien señaló que los actos motivo de su queja lo eran:

I.- La conducta por parte del **AR** consistente en entablar relaciones sentimentales con estudiantes, lo cual no solamente realizó con ella, sino también con otra estudiante y dicha conducta pudiera repetirla con más estudiantes de la universidad, lo cual considera incorrecto siendo un docente.

Respecto a la conducta antes especificada atribuida al **AR**, mediante informe rendido ante la Defensoría el mismo aceptó la relación expuesta por la ahora inconforme, refiriendo que dicha relación fue voluntaria y consensuada, asimismo que los hechos presentados se desarrollaron en el ámbito de su vida personal y no tienen ninguna relación con violaciones a derechos humanos universitarios y que tengan efectos en el ámbito universitario, esto al manifestar:

“1. Reconozco y acepto la relación expuesta por I. Relación voluntaria y consensuada. Sin embargo, como todas las relaciones humanas en ocasiones toman giros inesperados por la misma relación que llega a propiciarse de manera natural. Por mi parte, es importante resaltar que nunca existió alguna intención de causarle alguna inconformidad.

2. De mi parte cabe resaltar que no hay la más mínima intención de causarle a I ningún entorpecimiento en su proceso de termino y conclusión de su Servicio Social Profesional y a su vez en el proceso de titulación. Cabe hacer mención que el trámite de esta documentación se hace en departamentos e instancias completamente independientes a mi persona. Es decir, no existen los medios, las condiciones, ni la intención para que tenga preocupaciones sobre represalias de mi parte.

3. Hago de su conocimiento que los hechos presentados se desarrollaron en el ámbito de mi vida personal más no tiene ninguna relación con violaciones a derechos humanos universitarios y que tengan efectos en el ámbito universitario.

4. Por otra parte, solicito se respeten mis derechos humanos y se garantice la confidencialidad del proceso y de la información relacionada con mi persona. Cabe resaltar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen y en su apartado tercero indica: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

5. Quiero puntualizar estrictamente que si nuevamente I vuelve a difundir conversaciones se vulnera mi derecho al honor, intimidad y la propia imagen y jurídicamente se desprende la configuración del delito de “descubrimiento y revelación de secretos” regulado en el artículo 197 del Código Penal.

6. Por otra parte, no omito mencionar que puedo ejercer mi derecho de actuar legalmente en contra de quienes resulten responsables del posible daño moral que me pudiese causar la exhibición y difusión de información confidencial para la cual no he dado el consentimiento de su uso.

Finalmente me pongo a sus órdenes y estoy en la mejor deposición para lo que sugiera en relación con la conciliación y la mediación para la solución del conflicto.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo”. (Foja 17).

Resulta de especial relevancia para este organismo defensor de derechos humanos el precisar que, en tratándose de violaciones a derechos humanos de las mujeres, el estándar de valoración de pruebas debe hacerse conforme a los criterios de perspectiva de género.

En efecto, en seguimiento al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que publicó la unidad de Género de la SCJN, contiene directrices relevantes para aplicar criterios diferenciadores

para analizar situaciones en el que se involucre a mujeres; como en el caso acontece; I se encuentra contemplada en una categoría considerada como sospechosa por ser mujer. De ahí la necesidad de realizar un análisis de la situación bajo los lineamientos de la perspectiva de género.

En ese orden de ideas, se advierte que, el concepto de igualdad debe ser entendido en sus dos vertientes, como principio y derecho; como derecho constituye una herramienta para acceder a la justicia al otorgar titularidad para reclamar la realización efectiva de la igualdad frente a los demás derechos mientras que como principio fundamenta el sistema jurídico nacional e internacional al constituir un sistema de interpretación y aplicación del derecho.

A mayor abundamiento sobre este principio, es importante invocar el contenido de la opinión consultiva número 18 realizada por el Estado Mexicano a la CIDH que señaló que el principio en análisis, cuenta con el carácter *de jus cogens*, entendido como lo que no admite acuerdo en contrario, ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio puede ser admitido, debe ser aplicable a todo el Estado, entendiendo como tales a cualquier institución que se encuentre legalmente dotado de autoridad, respecto a esa naturaleza, el principio no puede dejar de ser observado por derivar de un mandato constitucional y convencional.

Así, quedó asentada la necesidad de observar el derecho a un trato igualitario, como principio rector de actuación para cualquier entidad u organismo público, como también lo son las autoridades universitarias y en particular los docentes de la DCSACCS, respecto a las y los estudiantes.

En efecto, resulta necesario realizar un ejercicio argumentativo bajo los lineamientos de perspectiva de género por involucrar a una mujer, los que ahora, deben ser de acuerdo con los paradigmas constitucionales marcados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sobre los cuales la SCJN se ha pronunciado:

“... ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o

*prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*¹

En concordancia con lo anterior, el protocolo de atención a violencia de género de la Universidad de Guanajuato vigente contempla a la perspectiva de género como criterio regulador para la atención de casos que involucren al género, como en el particular acontece.

Una vez establecido lo anterior, en primer término, se verificará si la conducta que se atribuye al docente señalado como autoridad responsable se encuentra actualizada y como segundo punto si ese proceder vulneró los derechos de I.

Por lo que hace al concepto de inconformidad, se tiene por acreditada la relación sentimental existente entre la ahora inconforme y el **AR**, pues al momento de rendir el informe circunstanciado que le fuera solicitado por esta Defensoría, él mismo reconoció y aceptó la relación expuesta por la I.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto respecto de si el proceder realizado por el **AR** vulneró los derechos de I; al momento de rendir su informe la señalada como responsable manifestó que dicha relación sentimental con la I fue voluntaria y consensuada, asimismo que los hechos presentados se desarrollaron en el ámbito de su vida personal más no tiene ninguna relación con violaciones a derechos humanos universitarios y que tengan efectos en el ámbito universitario.

Al respecto, es necesario precisar que contrario a lo que manifiesta el **AR** en el sentido de que dicha relación sentimental con la alumna fue voluntaria y consensuada; es necesario señalar la evidente situación de poder que por razón de género existe entre la denunciante y el docente;

¹ Tesis 1ª/J.22/2016 (10ª) de la Primera Sala Penal, con el número 2011430, localizada bajo el rubro “Acceso a la Justicia en condiciones de Igualdad. Elementos para Juzgar con perspectiva de género”.

esto es, entre ambos, se generó una relación asimétrica de poder; pues el profesor es una figura de autoridad y respeto para el alumnado.

En relación con lo cual el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), ha explicado que las personas que se desempeñan en el ámbito educativo tienen la ineludible obligación de velar por la integridad personal del alumnado y evitar, a toda costa, situaciones que puedan generar ventajas o beneficios indebidos como consecuencia de la condición de subordinación².

En el mismo tenor, ha resaltado que cuando existen diferencias de edades y relaciones de supra-subordinación, entre otros factores, se presentan casos en los que, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada uno, se anula o vicia el consentimiento”. Explicando que el análisis, a tal efecto, debe advertir “la relación de poder entre las partes con enfoque de género; si existe un contexto particular que facilite la violencia; si existen otros casos con los mismos patrones; las condiciones particulares de la víctima (edad, género, etcétera); las acciones de los victimarios, y las consecuencias visibles e invisibles en las víctimas”. Agregando que el acoso sexual no siempre es identificado por las mujeres víctimas como tal cuando no hay un acto explícito de violencia, lo que se debe a “patrones culturales y sociales aceptados, los cuales admiten como ‘normales’ ciertas relaciones e interacciones entre mujeres y hombres que en realidad son un abuso perverso de poder, y de asumir a las mujeres y a las niñas como objetos sexuales explotables”.

La relación sentimental, en este caso, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Profesor, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a la estudiante, en donde además se dio acceso carnal. De ahí, que cuando se habla de una relación sentimental entre profesor alumna el consentimiento para que se dé la relación por parte de la alumna se encuentra viciado de origen, pues en esa relación no existía igualdad material entre las partes, precisamente por la asimetría de poder que existe entre ambos.

Asimismo, la señalada como responsable argumentó en su informe que los hechos presentados se desarrollaron en el ámbito de su vida personal más no tiene ninguna relación con violaciones a derechos humanos universitarios y que tengan efectos en el ámbito universitario; tal afirmación se desvirtúa tomando en cuenta que de las pruebas que obran en el expediente se desprende que la I fue alumna del AR mientras esta cursaba el cuarto semestre de la Licenciatura en

² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 401, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 130

Desarrollo Regional de la DCSACCS, momento en que el docente tuvo la cercanía con la alumna a consecuencia de su posición como profesor frente a grupo, situación que posteriormente utilizó para contactar a la misma a través de redes sociales, para finalmente establecer una relación sentimental con ella.

De igual manera, la inconforme manifestó en su comparecencia inicial lo siguiente:

“... A inicios del mes de octubre del año 2020 se realizó un Congreso virtual en la DCSACCS en el cual yo asistiría a las ponencias en mi calidad de estudiante y el AR expondría un tema y manejaba una mesa de trabajo. Derivado de este Congreso el AR me compartía a través de conversaciones por Instagram más a detalle sus labores, como lo eran sus destacadas investigaciones, su multidisciplinariedad por laborar con todo: tesis, artículos, clases, congresos, etc. Asimismo, seguimos manteniendo mucha conversación sobre lo que acontecía en el mencionado Congreso, cómo se había organizado el mismo, que esperaban que se conectaran muchos alumnos y cuestiones referentes al Congreso. A la par del mismo, específicamente el 01 primero de octubre del 2020, el AR me pidió mi opinión sobre la primera etapa del Congreso y también me pidió mi número celular para que pudiera hablarme”.

Hecho que no fue negado por el señalado como responsable, siendo que tanto el primer contacto con la estudiante, como la acción de pedirle su número telefónico para poder tener comunicación con ella, contrario a lo afirmado por el AR, derivan de conductas realizadas en su calidad de docente, ya que esta fue la identificación que hizo de él.

En virtud de que la relación se originó en el ámbito universitario y cuando él la busco por medio de las redes sociales, la estudiante lo identificó por esta circunstancia, con lo cual es evidente que el acercamiento que el AR realizó, derivó precisamente en virtud de esa condición; por lo que se entiende encuadrada dentro del Entorno Universitario.

Ahora bien, una vez acreditada la conducta desplegada por el AR, es relevante mencionar que la Fracción XIII del artículo 3º de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, reconoce que Violencia:

“Es todo acto u omisión con la intención de agredir a otra persona de manera física o moral que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad o integridad de las personas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9 del mismo ordenamiento legal prevé sobre el tema de violencia en los centros de estudio aquella que:

“ Toda violencia que infligen los docentes o el personal de la institución educativa de que se trate sobre los alumnos, la ejercida por éstos contra aquéllos, o bien, entre los propios alumnos”.

El protocolo para la atención de violencia de género de la Universidad de Guanajuato, en el apartado 2.3, remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en cuyo artículo 5 describe los tipos de violencia que se ejercen sobre las mujeres, al respecto textualmente establece:

“... I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la mujer consistente en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

VII. Violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;”.

El artículo 6 del mismo ordenamiento legal, prevé los ámbitos en que se produce la violencia contra las mujeres:

“II...Laboral y docente: es la que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso y el hostigamiento sexual;”.

Con el anterior fundamento, interpretado y aplicado a la situación en particular, evidencia que el **AR**, sin considerar la condición de alumna de **I**, actualizó una conducta clasificada como violencia docente y cometida en el entorno universitario en razón al género.

El profesor al entablar una relación sentimental con la estudiante **I**, quien fue su alumna por impartirle clases cuando esta cursaba el cuarto semestre de la Licenciatura en Desarrollo Regional de la DCSACCS, actualizó una conducta violenta que trajo repercusión en el ánimo de ella, lastimándola emocionalmente. Es la víctima quien refiere que lo vivido por esta situación le ha hecho sentirse lastimada, vulnerada, teniendo miedo de sufrir represalias o tener alguna afectación a nivel académico, que pudiera suceder en sus últimos meses de servicio social profesional y proceso de titulación.

Ahora, tomando en consideración que el Informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” de la CIDH, ha destacado que en torno a casos de violencia contra las mujeres existe en varios países un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones, pues la mayoría de ellos carecen de una investigación, sanción y reparación efectiva. Asimismo, dicho Informe en su párrafo 124 ha indicado que *“la impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia”*.

Es de resaltar la calidad que reviste el **AR**, docente del plantel educativo quien guarda una relación asimétrica de poder respecto a la estudiante mencionada; conducta que se agrava porque la relación se originó por haber sido su profesor en la DCSACCS de esta Universidad, en donde debe prevalecer un ambiente en el que impere el respeto a los derechos humanos; por los integrantes del personal académico y autoridades académicas quienes guardan la relación de garantías respecto al alumnado en cuanto su seguridad personal y seguridad emocional.

Toda vez que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. Esto último resulta palmario, pues era una autoridad académica. No sólo él debía respetar los derechos de la inconforme, sino que también, en virtud de su función de educador, debía brindarle a ella orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados.

En relación con lo cual el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), por su parte, ha explicado que el acoso sexual puede suceder en un solo acto o en varios, siendo esto último más habitual, y que “cuando la violencia sexual implica una serie de actos”, es común que se “invisibilice la violencia”, culpabilizándose a las mujeres y niñas víctimas de lo ocurrido (“por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal, o por cualquier otra valoración subjetiva”).

La relación sentimental, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Profesor, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a la estudiante, en donde además se dio acceso carnal.

Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima,

facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la estudiante.

Así fue como el profesor como agente generador actualizó la violencia en el entorno universitario bajo la modalidad de violencia de género ejercida por docente provocando en la estudiante un menoscabo de naturaleza emocional, al generarle sentirse lastimada, vulnerada y con miedo de sufrir represalias.

Se considera pertinente señalar que en la Universidad de Guanajuato se tiene el deber por parte de todas las autoridades de generar espacios libres de discriminación y violencia, donde las mujeres puedan sentirse seguras y respetadas; de lo contrario, situaciones como la ocurrida a I, terminan por generar un efecto adverso que desincentiva las denuncias de violencia entre la comunidad universitaria, contribuyendo así a la estigmatización y revictimización de las mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en la fracción II del artículo 12 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato:

Artículo 12. *“Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y los estudiantes cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario;*
- II. Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia;*
- III. Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la Universidad en el entorno universitario;”.*

La conducta desplegada, además se aparta de los principios de Verdad, Libertad, Respeto, Responsabilidad y Justicia, establecidos en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato; toda vez que establece:

“... De especial relevancia por su profundidad conceptual y su impacto en la convivencia social, es el respeto al derecho de las mujeres para acceder a una vida libre de violencia. En ese sentido, todos los valores que constituyen el presente Código deberán entenderse con énfasis hacia este derecho”.

“El respeto es un valor propicio para crear una cultura de paz, reconociendo al derecho ajeno el alcance que le corresponde.

En ese sentido, cada integrante de la comunidad universitaria expresará en su actuar el respeto que entre sí se deben quienes forman parte de la Universidad, y lo hará extensivo a toda la sociedad.

En la convivencia, se resguardarán las libertades y los derechos de cada cual, así como la dignidad de las personas...

(...) La comunidad universitaria es respetuosa de la tradición y el prestigio de la Universidad de Guanajuato, razón por la que evitará perjudicar con sus actos personales la imagen pública de la institución”.

Consecuentemente, esta Defensoría considera que existen evidencias suficientes para concluir que la autoridad señalada como responsable incumplió su obligación de actuar de buena fe, con transparencia, igualdad, justicia, equidad y con respeto a los derechos humanos previstas artículo 2, así como conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad y la perspectiva de género en la fracción XI del artículo 7, ambos del Reglamento de Personal Académico, como ha quedado acreditado en la presente resolución

Ahora, la concatenación de omisiones y trato por parte del **AR**, lo hacen responsable por ejercer violencia de género en perjuicio de **I**, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 7.a y 7.b de la Convención Belem do Pará; artículo 2 inciso d), de la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés; 2 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

La CIDH ha señalado que los estereotipos de género se refieren a:

“...una pre-concepción de “atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”³

³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 401, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 213

En esta tesitura, concatenando las dolencias que originaron el presente asunto y las pruebas que lo integran, así como los principios que deben observar el personal académico, aunado a ello que para su cumplimiento deben de observar las directrices referidas con antelación, es de concluirse que **AR** con su actuar dejó de lado el cumplimiento a la normativa enunciada.

En conclusión, esta Defensoría estima procedente emitir señalamiento de reproche en contra del profesor **AR**, docente de la DCSACCS, por la violación al derecho a una vida libre de violencia en el entorno Universitario bajo la modalidad de violencia de género ejercido por docente del cual se doliera **I**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 Y 41 del Reglamento de la DDHEU de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Primera. – Esta DDHEU, estima oportuno emitir acuerdo de recomendación al profesor de la DCSACCS, **AR**, respecto de los conceptos de inconformidad plasmados por **I**, estudiante de la Licenciatura en Desarrollo Regional de la División previamente referida, consistentes en Violación al Derecho a una vida libre de violencia en un Entorno Universitario, bajo la modalidad de violencia de género ejercida por docente. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

A efecto de lo cual y de conformidad con la estipulado en el artículo 25 y la fracción V y IX del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, es procedente dirigir la presente recomendación a la RCCS, a efecto de que tenga a bien determinar dentro de sus facultades si la conducta realizada por parte del profesor **AR**, deberá ser considerada por parte del Comité de Ingreso, Permanencia y Promoción, lo anterior con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato en correlación con la fracción XI del artículo 7 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato.

Segunda. - Es procedente dirigir la presente recomendación a la RCCS, a efecto de que provea lo pertinente para que el profesor **AR**, a manera de medida de no repetición reciban capacitación en materia de violencia en entornos académicos, perspectiva de género, derechos humanos y cultura de paz.

Tercera. - De igual manera, toda vez que dentro del sumario obra constancia de que el presente asunto, está en conocimiento por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género es procedente dar vista de la presente recomendación a la encargada de dicho programa para que, dentro del marco de sus atribuciones, se continúe con el trámite del expediente CS/ES/21/007, que se integra en el programa a su digno cargo, para los efectos que haya lugar, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 fracción V del Reglamento de la DDHEU de la Universidad de Guanajuato.

La presente recomendación se emite al doctor **AR**, profesor de la DCSACCS, como autoridad directamente responsable, así como a la RCCS de la Universidad de Guanajuato, autoridad a quien se dirige la presente recomendación, a fin de que esta última tenga a bien informar a este Organismo de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, si acepta la presente recomendación en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, informe las medidas que se adoptarán al respecto.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU; así como en los artículos 7 fracción X y XXII, 54 fracción I, 59, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese una versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de la Defensoría de los DDHEU de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."